

Reg.: S/N
R- 245-2010 Valoración

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 771

Reclamo Nº 206 de 28.07.2005
Aduana Valparaíso.
DIN Nº 3060005223-K de 30.06.2003,
3060005328-7 de 21.07.2003,
3060005301-5 de 21.07.2003.
Resolución de Primera Instancia Nº 053 de
04.04.2012.
Fecha de notificación 09.04.2012

Valparaíso, 27 JUN. 2013

VISTOS:

El expediente de reclamo de aforo 206/2005 de la Aduana de Valparaíso; la Resolución Nº 098/2010 del Juez Director Regional de Aduanas V Región, por el que se confirman los valores aduaneros con signados en las Declaraciones de Importación señaladas en la referencia y se dejan sin efecto los cargos formulados Nºs 920198 al 920200 de fecha 16.05.2005 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", dedujo reclamo de aforo en contra de los Cargos Nºs 920198, 920199 y 920200, todos de fecha 16.05.2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso, formulados en DI Nºs 3060005223-K, 3060005328-7 y 3060005301-5/2003, de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, por Resolución Nº 053 de fecha 04.04.2012, del Juez Director Regional de Aduanas de la V región, se dejaron sin efecto los cargos señalando indebidamente que el motivo de lo resuelto por dicho Tribunal de Primera Instancia, corresponde a valores declarados en el documento de importación respecto a los señalados en la factura comercial.

Que, es preciso señalar en ésta instancia que, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10º).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1º de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior,

acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile (rol 4748-2001, del 4º Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.

Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 835/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, por lo que acogerá el recurso de apelación y revocará el fallo de primer grado, dejando sin efecto el cargo reclamado.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

RESUELVO:

CONFIRMASE la Resolución N° 053/2012 del Juez Director Regional de Aduanas, V Región, en el sentido de que los Cargos N°s 920198 al 920200, todos de fecha 16 de mayo de 2005, deben ser dejados sin efecto, haciendo presente que lo resuelto se fundamenta en lo señalado por este Tribunal de Segunda Instancia.

2.- Anótese y notifíquese.


Secretario


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

SERVICIO NAC. DE ADUANAS/CHILE
DIREC.REG. DE ADUANAS/VALPSO.
DEPTO.TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RECL.206/28.07.2005

RESOLUCION N° 083 / VALPARAISO, 04 ABR. 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 206 de fecha 28.07.2005, interpuesto por el abogado Sr. Rodolfo Porte Munizaga, por cuenta de los señores COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DITEC LIMITADA RUT. 79.559.560-0, mediante el cual impugna los Cargos 920.198, 920.199 y 920.200, en los cuales se cobra impuesto al lujo que afecta a vehiculos automóviles importados al país con las declaraciones de ingreso individualizadas en dichos documentos. Todos los Cargos son de fecha 16.05.2005, y fueron formulados en esta Dirección Regional de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

La autorización del juez Regional de fecha 28.07.2005, fojas 22 y 23, aceptando patrocinio de la causa en comento del abogado señor Rodolfo Porte M., y autorización de poder a la abogada señora Carolina Lastra Miranda.

CONSIDERANDO:

1.- QUE el reclamo de aforo N° 206/2005 a fojas uno (1) interpuesta por el abogado Sr. Rodolfo Porte Munizaga, en representación de la firma DITEC LTDA. impugna la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 del decreto ley 825/74 en Declaraciones de Ingreso que se anexan a fojas 31 a 58 conjuntamente con los documentos bases, que amparan vehiculos automóviles cuya importación se materializó conforme la aplicación del Tratado de Libre Comercio de Chile-Unión Europea.

2.- QUE el recurrente expone:

“No es procedente la aplicación del Artículo 46 del DL 825, sobre impuesto al Lujo toda vez que son importaciones con aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Unión Europea”.

El Tratado Chile-Canadá eliminó las barreras arancelarias al incorporar el Artículo C-18, bajo el título Definiciones, señalando que: “El concepto de Arancel Aduanero incluye “cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones...”

Con referencia al Tratado con la Unión Europea el recurrente menciona que el Artículo 59, bajo el título Derechos de Aduanas se entiende: “ Un derecho de aduana/arancel incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 77; b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78; c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63”.

Que el artículo 46 del D.L. 825 es un impuesto a la importación, no es un impuesto interno, de conformidad a lo señalado en el texto de dicha norma.

Que lo anterior se reafirma en lo indicado en la Resolución N° 177 de 12.02.2003 del Director Regional de la V Región al indicar “Que esta omisión de pago del mencionado impuesto determina una operación no consumada.....”, solo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación, y por lo mismo, en lo sustancial tiene la condición de vehículo extranjero”.

3.- QUE a fojas 59 y 60 el señor Juez Director Regional con fecha 28.07.2005, respecto a la competencia de este Tribunal para decidir sobre la materia controvertida, ha determinado que no ha lugar al incidente interpuesto en el primer otrosí del escrito que rola a fojas 1 de este expediente. Asimismo a fojas 61 se ha dispuesto la acumulación solicitada.

4.- QUE a fojas 61, se adjunta mandato judicial notariado en que se otorga facultades de representación de la firma DITEC LTDA. a los señores Rodolfo Porte M., Jorge Espinoza Sepúlveda y doña Carolina Lastra M.

Que el recurrente de conformidad a lo expresado en su reclamo, señala que habiendo sostenido el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas que se trata de un impuesto interno, pero en acciones de protecciones interpuestas por particulares, con ocasión de la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se ha sostenido que el citado impuesto es un tributo de carácter externo.

5.- QUE el fiscalizador señor Carlos Pascual G., por Of. Ord. N° 196 de fecha 09 de Agosto de 2005, informa con respecto a este reclamo de aforo que no corresponde dejar sin efecto los cargos acumulados, en razón a : 1) que el impuesto al lujo es un impuesto selectivo, adicional o específico al consumo que grava los vehículos de lujo, correspondiendo en consecuencia calificarlo como un impuesto interno y no como un arancel aduanero cuyo hecho gravado es el mero paso de esos bienes a través de la frontera, 2) que no altera su naturaleza de impuesto interno la circunstancia que el legislador, optando por aplicarlo con carácter monofásico, haya seleccionado como en otros impuestos, la etapa de importación de los bienes para determinar el devengo o nacimiento de la obligación tributaria, 3) que su carácter interno queda establecido porque la determinación de su base imponible, para el efecto del impuesto del Art. 46 de la ley del IVA, comprende todos los componentes, tanto los bienes importados como también aquellos de producción nacional, 4) que su carácter interno, esta determinado por ser armónico con el impuesto al consumo y con otras normas de legislación tributaria interna, y 5) en su carácter de impuesto interno, el impuesto al lujo no infringe la regla del trato nacional establecida por el GATT y acogida por el tratado con la Unión Europea.

6.- QUE a fojas 79 y 80 por RES. S/N° /2005 y ORD. N° 660/25.10.2005, se recibe y notifica causa a prueba.

7.- QUE la contraparte deduce recurso de reposición y en subsidio apela y al mismo tiempo reitera prueba, conforme se indica a fojas 82 a 87.

8.- QUE por Resolución s/n de fecha 02.11.2005 el Juez Director Regional resuelve denegar por improcedente el recurso de reposición y a la vez conocer la reiteración de la causa a prueba conforme al contexto de los recursos en el inciso anterior.

9.- QUE mediante presentación ante el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique efectuada por el señor Fernando de Carcer Prado en representación de DITEC LTDA., solicita se pronuncie respecto de la competencia para conocer de esta materia.

10.- QUE el abogado representante de la firma DITEC LTDA., a fojas 107 solicita al señor Director Regional de la Aduana de Valparaíso, la declinatoria por incompetencia y la suspensión del procedimiento efectuado.

11.- QUE el señor Director Regional de la Aduana Valparaíso en su calidad de Juez en el presente reclamo, por Resolución s/n de fecha 07.12.2005, determina que ha lugar a la declinatoria de incompetencia de este Tribunal para conocer de esta reclamación.

12.- QUE a fojas 114 el Servicio de Impuestos de Iquique declara su incompetencia sobre los "cargos aduaneros" ordenando se devuelvan los antecedentes al interesado a fin de que concurra dentro del plazo legal ante la judicatura que corresponda, dejándose constancia escrita en la causa.

13.- QUE el abogado representante del mandante señor Rodolfo Porte Munizaga, eleva un recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la competencia declinada ante el señor Juez Tributario del Servicio de Impuestos Internos de Iquique.

14.- QUE el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique del Tribunal Tributario, con fecha 25.02.2006, determina que no ha lugar por improcedente la competencia requerida de conformidad a los artículos 133 y 139 del Código Tributario.

15.- QUE la Ilustre Corte Suprema con fecha 25.07.2006, determina que la Dirección Regional de Aduanas de Iquique es competente para conocer del reclamo del contribuyente "Comercial y Distribuidora Ditec" en la presente materia.

16.- QUE a fojas 130 el señor Juez Director Regional de la Aduana de Valparaíso con fecha 06.03.2007, ordena se de curso progresivo a los autos para efectos de su sentencia.

17.- QUE la operación a que se refiere este reclamo se realizó durante la vigencia de la Ley N° 18525/86, cuyos preceptos se aplicaba de acuerdo a las instrucciones del entonces vigente Capítulo II de la Resolución N° 2400/85.

18.- QUE el mencionado Capítulo II de la Resolución N° 2400/85 hacía referencia a las listas de precios en el que se señalaba que los representantes de los proveedores extranjeros debían informar al Servicio de los precios de los distintos tipos de vehículos que se distribuyen en el país y de los elementos opcionales y/o accesorios, mediante la presentación de listas, siendo responsables de la exactitud y efectividad de los datos contenidos en ellas.

19.- QUE por Oficio Circular N° 11 de 03.01.97 el Servicio comunicò a los representantes de proveedores extranjeros de vehiculos automotrices el nuevo procedimiento en las presentaciones de las listas de precios, en el cual se señalaba que el precio que debia informar era el valor total del modelo estàndar incluyendo el sobreprecio de los opcionales, y los valores de los elementos accesorios susceptibles de ser incorporados a la unidad, para lo cual emitiò un nuevo formulario, en el cual se indicaban en forma separada los precios de los elementos opcionales y accesorios incluidos y no incluidos en el precio total de la unidad.

20.- QUE de acorde a la normativa vigente, el despachador declarò correctamente el valor FOB señalado en la factura, el cual ampara el equipamiento indicado en la misma, y que coincide con los elementos opcionales y accesorios cuyos valores se encuentran incluidos en el precio total de la unidad de acuerdo a lo informado por el representante de la marca.

21.- QUE teniendo presente los fallos de 2ª Instancia N° 208/15.06.2005, 341/09.11.2005 y 13/09.01.2007 por clasificación, en los cuales confirma el valor aduanero consignado en las repectivas Declaraciones de Ingreso.

22.- QUE los cargos que se indican a continuación N° 920198, 920199, 920200 deben ser dejados sin efectos.

23.- QUE este Tribunal de 1ª Instancia vistos los antecedentes ya indicados, y teniendo presente los fallos de 2ª ya mencionados en el numeral 21 precedente, estima que los valores aduaneros en la D.I. N°S 3060005223-K/30.06.2003, 3060005328-7/21.07.2003, 3060005301-5/21.07.2003, deben ser confirmados.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el valor aduanero consignado en las D.I. N° 3060005223-K/30.06.2003, 3060005328-7/25.07.2003, 3060005301-5/21.07.2003.

2.- QUE los cargos que se indican a continuación N° 920198, 920199, 920200 deben ser dejados sin efectos.

3.- Elèvense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

IVA/AAO/FOC/ECHG
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA DE JUECES DE AFORO
ADL-N° VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaiso